

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 028

I. - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho para decidir sobre viabilidad de suspender este proceso, a petición del apoderado de la parte demandante.

II. - ANTECEDENTES

2.1. Con base en demanda presentada por la señora Amparo Restrepo Londoño, con cédula de ciudadanía número 29.904.462 de Trujillo, el 1/6/21, se emitió auto admisorio para tramitar un proceso declarativo de pertenencia en contra de los señores María Esneida, Martha Liliana, Idalba, José Edilberto Arcila Restrepo, así como personas desconocidas e indeterminadas, que tuvieran alguna pretensión respecto del bien inmueble rural denominado "El Alto" situado en la Vereda Los Cristales del Corregimiento de Andinópolis, perímetro rural de esta Municipalidad, con una extensión de 5 Has, 1200 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-14008¹.

Se ha tramitado el proceso, de acuerdo a los rigores del artículo 375 del C.G.P., habiéndose integrado el contradictorio, hasta su plenitud. Representados los demandados indeterminados por Curador Ad Litem, se lleva a cabo inspección judicial al predio materia de debate, fijándose como fecha para la realización de la audiencia pública, el 9/11/23. Un día antes de la realización de tal acto público, el apoderado de la demandante, presenta solicitud de suspensión del presente proceso, por haber presentado demanda para recuperación de la posesión, donde actúa la señora Amparo Restrepo Londoño como demandante y demandada la señora Martha Liliana Arcila Restrepo. Considera dicho Togado, que lo decidido en dicha acción posesoria, influye ostensiblemente en las resultas de este proceso.

2.2. Efectivamente, tal como lo indicó el mismo Apoderado judicial, solicita el trámite de un proceso declarativo de acción posesoria, a instancia de la misma sujeto activo, señora Amparo Restrepo Londoño, con cédula de ciudadanía número 29.904.462 de Trujillo y en contra de su descendiente Martha Liliana Arcila Restrepo, con cédula 42.024.868, por actos perturbatorios, realizados por ésta supuestamente, desde el mes de enero del año 2023, respecto al bien inmueble rural denominado "El Alto" situado en la Vereda Los Cristales del Corregimiento de Andinópolis, perímetro rural de esta Municipalidad, con una extensión de 5

¹ Radicado 76-828-40-89-001-2023-00150-00

Has, 1200 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-14008. Mediante interlocutorio No. 627 del 19/12/23, se admitió la demanda, para darle trámite de proceso declarativo posesorio, verbal sumario, mediante el cual se decidió vincular como litisconsortes necesarios a todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre dicho bien, según anotación 13, del certificado de tradición de fecha 31/823².

III.- CONSIDERACIONES LEGALES

Establece el numeral 1 del art. 161 del C.G. del P., que el juez a solicitud de parte, antes de proferir sentencia, decretará la suspensión del proceso: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...". El canon siguiente en su inciso segundo indica que solo se decretará la suspensión, mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

A título interpretativo, dice la doctrina, que cuando se trata de la suspensión por cuestiones prejudiciales, no se deja de sustanciar el proceso, el cual seguirá avanzando normalmente hasta quedar en estado de proferir sentencia de primera instancia, momento en el cual se generan los efectos paralizantes³. Dentro de las causales de suspensión, se encuentra la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales. Respecto a dicha figura, se detalla, que, en virtud de ellas, la decisión que ha de dictarse en un proceso civil, queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que debe proferir en segunda o única instancia, y, se agrega:

"...Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio... Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo".

Comenta dicho eminente tratadista, que teniendo presente, que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, el juez debe actuar hasta que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia. En ese orden de ideas, debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y en caso tal, que se presente el requisito aludido, solo en ese momento, proferirá auto mediante el cual suspenda el proceso.

² Rad. 76-828-40-89-001-2023-00150-00.

³ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag. 980 y sgtes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, dos situaciones deben analizarse, a fin de establecer si es procedente dar aplicación a la figura en cita; en primer lugar, si no es posible decidir este proceso, hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el proceso radicado bajo partida 76-828-40-89-001-2023-00150, que como acción posesoria para recuperación de la misma, instaure la señora Amparo Restrepo Londoño, en contra de la señora Martha Liliana Arcila Restrepo, respecto al mismo bien inmueble. Veamos en detalle las pretensiones de una y otra demanda, para analizar si se presenta tal situación:

4.1. Refirió en los hechos de la presente demanda dicho Apoderado, que su Mandante, la señora Amparo Restrepo Londoño, se encontraba habitando el bien inmueble rural denominado "El Alto", ubicado en el Vereda Los Cristales del Corregimiento de Andinópolis, con matrícula inmobiliaria No. 384-14008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, desde el mes de junio de 2010, fecha desde la cual intervirtió su condición de comunera, para convertirse en poseedora exclusiva de dicho predio, con ánimo de señora y dueña de la mencionada propiedad. La demanda fue presentada el 4/3/21; es decir que hasta esa fecha se toma en cuenta el tiempo de la posesión alegada.

4.2. Por su parte, en la segunda demanda declarativa de acción posesoria instaurada por la misma señora Restrepo Londoño, en contra de su descendiente Martha Liliana Arcila Restrepo, desde el mismo poder se afirma que los actos perturbatorios de ésta, se han presentado desde el mes de enero del año 2023. Se detalla que la demandada llegó en el mes de enero/2023, a la finca a perturbar la tenencia del inmueble que ostentaba el señor Bernardo Puentes Alarcón, quien tenía la calidad de arrendatario. Se afirma que la demandada sacó del predio a dicho ciudadano y lo ocupó de manera arbitraria, solicitando ordenarle a ésta cesar en los actos perturbatorios y restituir la posesión que aquella ostentaba.

En ese orden de ideas, si la posesión alegada, se ha presentado desde el año 2010 y se presenta la demanda el 4/3/21, ninguna incidencia tiene, en este proceso, la decisión que se adopte en el segundo proceso instaurado por la señora Restrepo Londoño, en contra de su hija Martha Liliana Arcila Restrepo, en tanto basta con probar en el proceso de pertenencia los actos de posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo superior al exigido en la ley, que para el caso es la extraordinaria, los cuales se agotaron con suficiencia según lo alegado en la demanda inicial. Véase que desde el año 2010 al 2021, han transcurrido más de diez (10) años. Si en gracia de discusión, se decidieran las pretensiones en favor de dicha parte actora en el proceso posesorio, ninguna afectación tendría para el primer proceso mencionado, ya que los hechos perturbatorios de la posesión mencionada, ocurrieron con posterioridad, tal como se ha indicado, en enero de 2013. En consecuencia, no se presenta el primer requisito exigido en la norma, para la declaración de prejudicialidad civil reclamada.

En segundo lugar, es menester analizar la etapa en que se encuentran sendos procesos, para establecer si es el momento procesal para tomar una decisión como la reclamada por el Apoderado de la parte actora y de entrada se advierte que el proceso actual no se encuentra en etapa para emitir fallo, es de única instancia y se encuentra pendiente la fijación de nueva para la realización de audiencia concentrada. Es así como tampoco sería el momento procesal para dar aplicación a dicha figura para suspender el curso de este proceso.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo - Valle del Cauca,

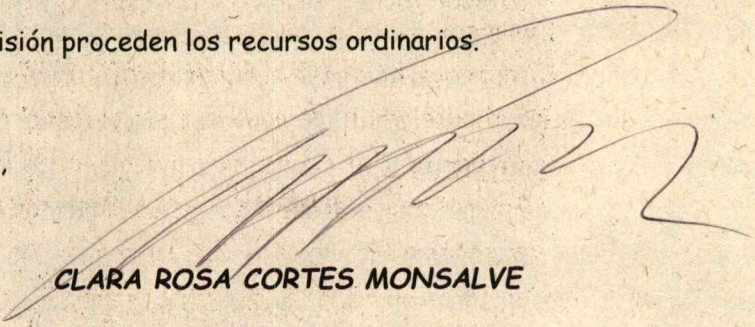
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la petición de suspensión presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha para la audiencia concentrada a que se refieren los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P..

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juez

Elaboró proyecto CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 019	
Hoy, febrero 16 de 2024 se notifica el Auto No. 028 de febrero 15 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	